

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01584/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de 00274/ISSEMYM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito copia certificada de mi dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 09 de octubre del año 2012 en donde otorgan el 20% de disminución organo funcional emitido por salud en el trabajo del hospital regional issemym texcoco." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través de Copias Certificadas.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Solicitud de Aclaración. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado con fundamento en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó fuera desahogado el requerimiento de aclaración, consisten en:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complementemente y/o aclare su solicitud de información pública. Para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.

x

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada..” (Sic)

Anexos: mediante la remisión de su requerimiento el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: *“274.IP.pdf”*; en el cual se anexa lo siguiente:

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Vista la solicitud de acceso a datos personales presentada como de información pública por el C. [REDACTED] el cinco de junio del año en curso, siendo ingresada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00274/ISSEMYM/IP/2017, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en los artículos 55, 56, 57 y 58 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se emite el presente acuerdo.

a) Lugar y fecha.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 7 de junio de 2017.

b) Nombre del solicitante.

C. [REDACTED]

c) Información solicitada.

Descripción clara y precisa la información solicitada.

"solicito copia certificada de mi dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 09 de octubre del año 2012 en donde otorgan el 20% de disminución organo funcional emitido por salud en el trabajo del hospital regional issemym texcoco." (SIC).

Sin archivo adjunto.

d) Requerimiento para que el solicitante presente documento, mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso.

Considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el que se establece como uno de sus principios y bases para el acceso a la información que: "...II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria", existe la obligación por parte de este organismo auxiliar de garantizar el derecho que tiene la persona en la protección de sus datos personales, sin que con ello se limite el acceso a los mismos haciéndolo valer por sí mismo o por medio de su representante legal.

En este sentido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 34 y 35 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como en el

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

artículo 24 fracción I de los Lineamientos señalados en líneas anteriores, se solicita al particular presente ante la Unidad de Transparencia el documento a través del cual acredite su personalidad como titular de la información requerida, mediante una identificación oficial vigente con fotografía, toda vez que no se observa ningún documento adjunto que acredite su identidad; así mismo, es necesario indique su clave ISSEMyM, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar, que podrá complementar la solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX; sin embargo, una vez que sean desahogados los requerimientos anteriormente mencionados, y de encontrarse la información solicitada en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuando la Unidad de Transparencia le notifique la disponibilidad de su información, considerando que señala en su solicitud de información como modalidad de entrega: "Copias certificadas (con costo)"; será necesario que previamente acredite su personalidad como titular de los datos personales solicitados, en el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar, ubicado en Avenida Hidalgo Poniente No. 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Considerando la naturaleza de la información requerida, debió ingresar una solicitud de acceso a datos personales y no de información pública, no obstante en apego a los principios en materia de protección de datos personales, esta Unidad de Transparencia subsana el procedimiento como de acceso a datos personales.

Finalmente, para cualquier duda o aclaración respecto al presente acuerdo, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900, extensiones 1151 y 1177.

- e) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva.

De conformidad con los artículos 25 y 35 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como los artículos 55 y 56 de los Lineamientos en mención; es necesario que complemente la solicitud, toda vez que no se observa ningún documento adjunto que lo acredite como titular de la información solicitada; así mismo, es necesario indique su clave ISSEMyM.

- f) Señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 57 y 58 de los Lineamientos citados, se informa al particular que podrá desahogar los requerimientos ordenados en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación; o bien, ingresar una solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM en la dirección electrónica www.sarcoem.org.mx, acreditando ser el titular de los datos personales solicitados.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- g) Apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud.

Se le apercibe en términos del artículo 59 de los Lineamientos antes señalados, que en caso de no desahogar los requerimientos respectivos, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.

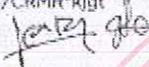
Así lo acordó la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE



MARIANA LEYVA HERNÁNDEZ
"En suplencia de la Jefa de la Unidad de Información,
Planeación, Programación y Evaluación, de acuerdo al
oficio número 203F 80000-UJIPPE-445/2017, de la
Jefa de la Unidad de Información, Planeación,
Programación y Evaluación".

c.c.p. 00274/ISSEMYM/IP/2017
MLH/CRM/R*kjgt



Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Desahogo de la Aclaración. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el particular fue omiso en el desahogo del requerimiento de aclaración solicitado por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud del particular, argumentado lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX. “(Sic)

QUINTO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01584/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“solicito revision de mi caso ya que pedi que me entreguen copia certificada del dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 09 de octubre del año 2012 que emitio el ISSEMYM TEXCOCO DEPARTAMENTO DE SALUD EN EL TRABAJO, o CENTRO MEDICO ECATEPEC” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“QUE NO ESTOY DE ACUERDO QUE TERMINEN MI SOLICITUD SI LES DI LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE HAGA UNA BUSQUEDA EN LOS EXPEDIENTES DEL HOSPITAL ISSEMYM TEXCOCO O CENTRO MEDICO ECATEPEC DEPARTAMENTO DE SALUD EN EL TRABAJO DE DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL QUE DICEN QUE ME ELABORARON PARA DETERMINAR QUE TENGO UN 20% DE DISMINUCIÓN ORGANO FUNCIONAL.” (Sic)

- **Anexos:** mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: [REDACTED] en los cuales se anexa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"
"HOSPITAL REGIONAL ISSEMym TEXCOCO"

DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN
OFICIO: NÚMERO [REDACTED]
EXPEDIENTE: RESUMEN CLÍNICO
ASUNTO: RESUMEN CLÍNICO

Texcoco Estado de México a 21 de Marzo del 2017

[REDACTED]
PRESENTE.

En relación a su petición de resumen clínico, se extiende lo siguiente:

Masculino de 35 años, custodio de profesión, con antecedente de trauma en rodilla derecha calificado como riesgo de trabajo sucedido el dieciocho de Mayo del año dos mil diez. Se elabora dictamen de incapacidad permanente parcial en fecha nueve de Octubre del dos mil doce otorgándose el veinte por ciento de disminución órgano funcional, presenta evolución torpida como dolor y limitación de movimiento. Se realiza exploración con cirugía de artroscopia de rodilla con reporte en hoja de contrareferencia de Centro Médico Ecatepec fechada de 28 de septiembre del dos mil dieciséis con reporte de lesiones grado III patelofemoral así como hundimiento en meseta derivado de trauma, en observaciones se reporta cepillo yescape (+), sin datos de inestabilidad, arcos de movimiento completos con hipotrofia muscular, dolor a la digito presión en zona de carga sin datos de mcmurray negativo y dado de alta de ese servicio por máximo beneficio para control en su unidad de adscripción para atención por medicina del trabajo.

A través de oficio del dieciséis de Febrero del dos mil diecisiete procedente de Centro Médico Ecatepec por Salud en el Trabajo [REDACTED] se hace referencia de haber tenido el procedimiento de artroscopia de la rodilla derecha y rehabilitación.

Se elaboró formato de "Alta de Riesgo de Trabajo" con fecha de inicio de labores el día QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE QUE EL PACIENTE SE NIEGA A RECIBIR.

Se menciona que la limitación actual de la rodilla derecha es la misma que se valuó en el dictamen de incapacidad parcial permanente realizado con anterioridad, este caso queda concluido.

El servicio de ortopedia del turno matutino del Hospital Regional Texcoco Issemym a mi cargo capta al paciente por primera vez con fecha 15 de Febrero del dos mil diecisiete. El paciente arriba al servicio usando muleta de soporte manifestando mucho dolor en la rodilla derecha. Procedo a explorar y hay frote articular mínimo en una cruz (+) en compartimiento patelofemoral. Hay dolor referido a la digito presión en compartimientos lateral y medial sin signos meniscales presentes, no inestabilidad. Se concluye que el dolor referido y claudicación no son concordantes con evolución por cirugía artroscópica y hallazgos clínicos.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

CONGRANDE
GENTE, CUALquier y LOGRA

RESUMEN

El paciente refiere que se encuentra en rehabilitación derivado por Centro Médico Ecatepec pero no trae ningún documento que de soporte al dicho, el paciente afirma que está llevando la rehabilitación por convenio de centro médico Ecatepec en otro centro de rehabilitación. Se le advierte al paciente que de no traer informe médico por escrito donde se asiente que es en rehabilitación concluyen las incapacidades expedidas por servicio ortopedia. Se expide licencia médica por 28 días del 15 de febrero del 2017 al 14 de febrero del 2017 con [REDACTED]

En el plan de seguimiento continuara consumo de glucosamina con condroitin sulfato consumo diario a máximo beneficio por periodo de tres años y en la próxima cita se aplicara Hilano GF 206 ml. en cada rodilla.

Por ortopedia llega a máximo beneficio medico quirúrgico. Se envía a Salud en el Trabajo como urgente con hoja de referencia [REDACTED] fechada del quince de Febrero del dos mil diecisiete.

Última revisión por ortopedia del hospital regional Texcoco el 15 de Marzo del año en curso a la 7:20 hrs., el paciente no trae ninguna evidencia de estar llevando rehabilitación así solicitada el 15 de Febrero del dos mil diecisiete por mi servicio, procedo aplicando Hilano GF 206 ml en ambas rodillas así planeado desde nota preclia y se expide receta médica por glucosamina condroitin sulfato. El expediente clínico cuenta con el soporte de oficio por medicina del trabajo [REDACTED] donde concluye alta por riesgo de trabajo por tal motivo solo se expide licencia médica por ortopedia del Hospital Regional Texcoco por concepto de aplicación de hilano en ambas rodillas y causa alta de ortopedia en materia de incapacidades con folio [REDACTED] del catorce al 21 de Marzo del dos mil diecisiete.

Se extiende el presente resumen para los fines que a la interesada convengan.

ATENTAMENTE

DR. SALVADOR MIGUEL PEÑA MOTA
ORTOPEDISTA
HOSPITAL REGIONAL TEXCOCO

DRA. ARACELI ROSA MERAZ SANCHEZ
SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DEL
HOSPITAL REGIONAL TEXCOCO

SEXTO. Turno. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

SEPTIMO. Admisión. El treinta de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

OCTAVO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, remitió los archivos electrónicos: *"274.IP INFORME.pdf"*, *"274.IP FORMATO RECURSO.pdf"*, *"274.IP.pdf"* y *"274.IP SOLICITUD.pdf"*, documentales en las que se manera simplificada señala:

- Que en el presente caso al no actualizar alguna de las hipótesis previstas en los numerales 179, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, se observa que se actualiza el supuesto de

improcedencia del recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, toda vez que no se desahogó la prevención en canto a acreditar la legitimidad para tener acceso a datos personales, motivo por el cual sea declarado como sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente .

NOVENO. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Ampliación de plazo. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01584/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **veintitrés de junio** feneciendo en fecha **trece de julio**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento en relación a la vía de interposición del recurso. De manera previa al análisis del estudio de fondo del presente asunto conviene hacer alusión que si bien es cierto el hoy recurrente inició su solicitud vía acceso a la información pública lo cierto es que derivado del tipo de información materia de la solicitud, se desprende que solicitó un acceso a datos personales, por lo que en tal sentido es necesario que éste Órgano Garante se pronuncie con relación a la vía sobre la cual se regulará el presente asunto.

Ello es así en atención a que el ahora recurrente solicitó se le proporcionara la Copia Certificada de su dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 09 de octubre del año 2012 en

donde otorgan el 20% de disminución órgano funcional emitido por salud en el trabajo del hospital regional ISSEMyM Texcoco.

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, ya que lo peticionado tiene relación con un documento que sin duda contiene sus datos personales y que fue emitido en relación a su persona y la relación de derechohabiente que tuvo con el ISSEMYM, y que se entiende requiere la entrega de tal documento en forma íntegra, tan es así que proporciona sus datos con el objeto de identificarse como el titular del documento requerido y por tanto sobre tal documento únicamente puede solicitar su acceso el mismo al ostentarse como el titular, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de tal información.

Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los numerales 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

En consecuencia resulta que la solicitud del recurrente se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, junto con otros como lo es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud; apoya lo anterior el criterio 008/2009 del INAI el cual se cita a continuación:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Ahora, si de conformidad el artículo 1 de la Ley antes referida, la misma tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, resulta que la ley a la que hemos de estarnos en la resolución del presente recurso es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Hechas las apuntes anteriores, bajo el entendido de la naturaleza de la información solicitada en el presente asunto, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión, dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 129 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:

...

*VI. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia.
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción VI. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le dio trámite a su solicitud.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Cuarto. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre el tema: *analizar si hay vulneración al derecho constitucional del gobernado, ya sea que se trate de Acceso a la información Pública o de acceso a datos personales.*

Quinto. Estudio de fondo del asunto. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó se le entregara mediante Copia Certificada el *Dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 09 de octubre del año 2012 en donde otorgan el 20% de disminución órgano funcional emitido por salud en el trabajo del hospital regional ISSEMyM Texcoco*; al respecto el Sujeto Obligado ante la falta del desahogo del requerimiento por medio del cual le solicita al particular la **acreditación de su identidad y su clave de ISSEMyM**, tiene por no presentada la solicitud del particular; doliéndose entonces el particular por la falta de entrega de la información peticionada.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Previo al análisis del presente caso, esta Autoridad con base en la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, en la que en ningún momento niega la existencia de la información, en correlación con la documental remitida como prueba documental por el particular vías su recurso de revisión, se presume la existencia de la documental de referencia, en relatadas se omite el estudio de la naturaleza de la información señalada en la solicitud de acceso a datos ingresada como información pública.

Así las cosas se estiman que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente son parcialmente fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En principio, es conveniente hacer referencia del contenido del artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual es de la literalidad siguiente:

“Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

“Artículo 5.- (...)

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.

De los anteriores preceptos se advierte que el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, derecho que a su vez protege la Constitución Política de nuestra Entidad, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o justificar su utilización podrá solicitar el acceso gratuito a sus datos personales, en tal sentido tal derecho podrá tramitarse por medios electrónicos a través del sistema automatizado que se establezca por la ley de la materia y por el órgano garante del mismo.

Igualmente se denota, como fue apuntado en el considerando anterior, que el derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado

sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad.

En este sentido, el otorgamiento del acceso a los datos personales es procedente de acuerdo a lo determinado en la Ley de Protección de Datos del Estado de México, cuando el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente, determinación que también se encuentra establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y después dice esta misma última ley en su artículo 95 que la acreditación de titular se puede acreditar mediante identificación oficial, firma electrónica avanzada o instrumento electrónico que lo sustituya o con mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto Nacional y los Órganos Garantes.¹

En éste sentido, de manera acertada el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al ahora recurrente en los términos expuestos para que presentara el documento con el cual

¹ Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acredite su identidad y señalara su clave de ISSEMyM; no obstante es de mencionar que el particular no desahogo en los términos solicitados el requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia, motivo por el cual el Sujeto Obligado consideró que no se contaban con los elementos suficientes para dar curso a la solicitud de acceso a datos personales presentada en su origen como información pública, y en fecha veintidós de junio, tuvo por no presentada la solicitud de referencia.

Posteriormente, es en fecha cuatro de junio de la presente anualidad la parte recurrente a través de sus manifestaciones desahoga el requerimiento de aclaración, remitiendo para tal efecto copia de su credencia para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, así como su credencial de servicios médicos expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), situación que ya no fue considerada por el Sujeto Obligado ya que en fecha posterior (11 de julio de 2017), confirma la respuesta, argumentado además la falta de procedencia del recurso que se resuelve.

Ahora bien, cabe insistir que el motivo por el cual se da por concluida la solicitud de particular estriba esencialmente en la omisión por parte del particular respecto de a) acreditar su identidad y b) clave de ISSEMyM, inconsistencia que fue subsanada por el recurrente vía sus manifestaciones; esto es, desde fecha cuatro de junio de esta anualidad el Sujeto Obligado ya cuenta con los elementos suficientes, en consecuencia esta ponencia estima viable dar trámite a la pretensión del particular en consideración de los siguientes argumentos.

Primero, se decía líneas arriba en términos generales que aunque la solicitud de acceso a la información pública no es el medio idóneo para acceder a los datos personales, ha sido criterio reiterado de este Órgano Garante que el uso de una plataforma equivocada debe ser corregida por esta Autoridad para procurar la más amplia protección del derecho en cuestión.

Ahora basándonos en esta lógica proteccionista, debemos entender que esta Autoridad como entidad encargada de la tutela de un derecho humano como lo es en el presente caso el Derecho al Acceso a los Datos Personales y en consecuencia su debida protección, no debe verse indiferente ante sectores que debido a determinadas condiciones o características son más vulnerables a que sus derechos humanos.

Así, el derecho de acceso a los datos personales de la parte de la población que presentan alguna discapacidad o disminución de sus funciones físicas o mentales, así como por su situación económica que se encuentra en un alto grado de vulnerabilidad, se requiere que les otorgue una **protección ampliada** que la simple consideración en términos de igualdad².

Continuando, los sectores vulnerables en cada situación concreta exigen un análisis coyuntural que requiere tener en consideración diversos aspectos que puedan repercutir en dificultades para ejercitar sus derechos con plenitud, los cuales cambian de acuerdo a las condiciones en particular, situación que fue considerada en la redacción de los numerales 82, fracción XXXVII

² Según Abrego, este derecho implica acceso en condiciones de igualdad, es decir que un ciudadano tendría la misma probabilidad que otro de utilizar las instancias judiciales, esto sin importar su situación económica o cultural (es decir, sin importar el sexo, la edad, la etnia, la lengua, la posición ideológica, la orientación sexual, la religión, la preferencia política, entre otras varias).

y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al señalar que:

Artículo 82. El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes

...

XXXVII. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

...

Artículo 93. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales. El responsable adoptará ajustes razonables en congruencia con lo establecido en la Ley de Transparencia

En correspondencia con el marco jurídico que antecede, debe precisarse que nuestro país concientizado por mejorar la accesibilidad y robustecer la protección a personas que por cualquier circunstancia se encuentre en desventaja frente al resto de la población, en fecha treinta de marzo de dos mil siete firmó ad referendum de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de cuyas definiciones destaca lo que se debe entender por “ajuste razonable”

Artículo 2

Definiciones

...
Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Del análisis, esta ponencia está convencida que la legislación adecua el derecho a la protección de los datos personales, en todas sus dimensiones, para que especialmente los sectores más vulnerables, quienes al contar con un adecuado marco normativo, puedan utilizar instrumentos y mecanismos que los empoderen para hacer efectivas sus exigencias. Asimismo, precisa que esta especial tutela debe ser priorizada cuando, teniendo en cuenta la concurrencia, las personas se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales, en virtud de que este Órgano Garante considera que, si bien, en un momento procesal posterior ya se cuentan con los elementos que requería en su origen el Sujeto Obligado para proceder con la entrega de la documental de referencia.

En consecuencia, el Sujeto Obligado tiene la obligación de permitir el acceso en Copia Certificada correspondiente al dictamen de incapacidad permanente parcial de fecha 09 de octubre del año 2012 en donde otorgan el 20% de disminución órgano funcional emitido por

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

salud en el trabajo del hospital regional ISSEMyM Texcoco del recurrente, por contener datos de los cuales es titular.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos en posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 44, que establece el derecho del titular de acceder a sus datos personales³; y demás aplicables ya analizados.

Sin dejar de insistir que ello deberá ocurrir previa acreditación de su identidad, tal y como lo prevé el 24 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación...”

Esto es, de la lectura de dicha norma se advierte que no resulta suficiente que el titular de los datos sobre los cuales se solicita el acceso, anexe o exhiba la copia del documento de

³ Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificación, sino que además deberá exhibir el original para su cotejo; en esa tesitura el numeral setenta y cuatro⁴ de los Lineamientos para la recepción trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujeto Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁵, señala que una vez analizada la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el Sujeto Obligado deberá informar al particular el modo, tiempo y lugar, para que presente el original de su documento de identidad para su cotejo y así poder tener por acreditada la personalidad del recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción IV; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 98, 119, 127, 129, fracción VI y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.:

RESUELVE

⁴ "SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud deberá realizar un acuerdo..."

⁵ Lineamientos que si bien se emitieron de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de mayo de dos mil dieciséis, lo cierto es que al no encontrarse contraria dicha disposición a la Ley vigente no entran en el supuesto del transitorio CUARTO de la misma, por lo que pueden ser aplicados.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Quinto**, por ende se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Tercero** y **Quinto** de esta resolución, atienda la solicitud de acceso a datos, presentada como solicitud de acceso a la información pública, previa acreditación de identidad del recurrente y le permita el acceso en **Copias Certificada** al:

- a) *Dictamen de incapacidad permanente parcial a nombre del recurrente de fecha 09 de octubre del año 2012 en donde otorgan el 20% de disminución órgano funcional emitido por salud en el trabajo del hospital regional ISSEMyM Texcoco.*

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida Copia Certificada, el costo de ésta, el o los lugares, días y horario en que se tiene la posibilidad de efectuar el pago; efectuado lo anterior, el Sujeto Obligado señalará el lugar (dirección y oficina), días y horarios para que el recurrente se presente con el original de identificación oficial, para la entrega del documento que se ordena.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 137 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dé cumplimiento a lo ordenado dentro

del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)